



# ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE CÓRDOBA

## CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO DEL AÑO 2020 (CCPR, 2020)

Tema: Alimentos; en particular el contrato de alimentos

Pedro F. Silva-Ruiz  
Académico Correspondiente  
Puerto Rico

### *Sumario*

1. Palabras iniciales. 2. De lo que tratan estas líneas. 3. Estudio de algunos aspectos de la figura del contrato de alimentos. 4. Conclusión.

#### *1. Palabras iniciales*

En ocasión ya pasada, al leer y meditar sobre un enjundioso y extenso ensayo, concluía que la historia confirma que los escritos viven, no por razón de su valor intrínseco, sino por su adaptación a los intereses que más tarde adquieren predominio.

#### *2. De lo que tratan estas líneas*

El *contrato de alimentos*, que hay que distinguirlo de los alimentos entre parientes, surge la prestación de alimentos del consenso y acuerdo entre las partes. *No surge de disposiciones normativas.*<sup>1</sup>

---

PFSR©2022.

<sup>1</sup> Art. 99 (obligaciones de subsistencia); art. 162 (pensión alimentaria del tutelado); art. 454 (pensión alimentaria provisional de un cónyuge); art. 466 (pensión alimentaria del ex cónyuge); art. 590(b) (contenido de la patria potestad); art. 653 ss. (título X del libro segundo) (la obligación alimentaria entre parientes y entre dependientes voluntarios y legales) del Código Civil de Puerto Rico del año 2020.

*Dicho contrato no existe en Puerto Rico.* En España; la ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria (B.O.E. n. 277 de 19 de noviembre) crea el “contrato de alimentos”.

El art. 12 de la referida ley creó un Capítulo II (del contrato de alimentos) en el Título XII (de los contratos aleatorios o de suerte), en el Libro IV (de las obligaciones y contratos) del Código Civil.

Dicho Capítulo II (del contrato de alimentos) lo integran siete artículos, desde el art. 1791 al art. 1797. Los mismos disponen:

Art. 1791. Por el contrato de alimentos una de las partes se obliga a proporcionar vivienda, manutención y asistencia de todo tipo a una persona durante su vida, a cambio de la transmisión de un capital en cualquier clase de bienes y derechos.

Art. 1792. De producirse la muerte del obligado a prestar los alimentos o de concurrir cualquier circunstancia grave que impida la pacífica convivencia de las partes, cualquiera de ellas podrá pedir la prestación de alimentos convenida se pague mediante la pensión actualizable a satisfacer por plazos anticipados que para esos eventos hubiere sido prevista en el contrato o, de no haber sido prevista, mediante la que se fije judicialmente.

Art. 1793. La extensión y calidad de la prestación de alimentos serán las que resulten del contrato y, a falta de pacto en contrario, no dependerá de las vicisitudes del caudal y necesidades del obligado ni de las del caudal de quien los recibe.

Art. 1794. La obligación de dar alimentos no cesará por las causas a que se refiere el artículo 152, salvo la prevista en su apartado primero.

Art. 1795. El incumplimiento de la obligación de alimentos dará derecho al alimentista sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1792, para optar entre exigir el cumplimiento, incluyendo el abono de los devengados con anterioridad a la demanda o la resolución del contrato, con aplicación, en ambos casos, de las reglas generales de las obligaciones recíprocas.

En caso de que el alimentista opte por la resolución, el deudor de los alimentos deberá restituir inmediatamente los bienes que recibió por el contrato, y en cambio, el juez

---

El Código Civil de Puerto Rico del 1930 (CCPR, 1930), derogado, no comprendía la figura del contrato de alimentos.

podrá, en atención a las circunstancias, acordar que la restitución que con respeto de la que dispone el artículo siguiente corresponda al alimentista quede total o parcialmente aplazada, en su beneficio, por el tiempo y con las garantías que se determinen.

Art. 1796. De las consecuencias de la resolución del contrato, habrá de resultar para el alimentista, cuando menos, un superávit suficiente para constituir, de nuevo, una pensión análoga por el tiempo que le quede de vida.

Art. 1797. Cuando los bienes o derechos que se transmitan a cambio de los alimentos sean registrables, podrá garantizarse frente a terceros el derecho del alimentista con el pacto inscrito en el que se dé a la falta de pago el carácter de condición resolutoria explícita, además de mediante el derecho de hipoteca regulado en el artículo 157 de la Ley Hipotecaria.

### 3. Estudio de algunos aspectos de la figura del contrato de alimentos

a. Este contrato “es una *ampliación del contrato vitalicio*, creado para satisfacción de las necesidades que tengan aquellas personas que se encuentren en una situación de dependencia, bien porque presentan algún tipo de discapacidad, o bien, porque son ancianas, aunque dicha circunstancia no es esencial para la celebración del contrato”.<sup>2</sup>

b. “El contrato de alimentos permite graduar su contenido a las partes, en función de lo que el alimentista requiera, debiendo el alimentante cumplir con la prestación de alimentos durante el tiempo que viva, a cambio de la transmisión de capital por el alimentista y, en el caso de que se produjera el fallecimiento del primero, se dieran circunstancias que dificultaran la “pacífica convivencia” entre las partes, o se incurriera en el incumplimiento de las obligaciones, deberíamos, de atender a la regulación que el Código Civil ofrece para esta figura...”<sup>3</sup>

c. “ En virtud de lo establecido en el art. 1791 CC, podemos entender el contrato de alimentos como aquel en que, *el deudor de alimentos o alimentante* ha de procurar vivienda,

---

<sup>2</sup> Marta Gómez López, *Remedios frente al incumplimiento del contrato de alimentos* (remedies against breach of support contract), en “Actualidad Jurídica Iberoamericana”, no. 16, febrero 2022, págs. 476-489, a la pág. 478. (itálicas nuestras)

<sup>3</sup> Ibid, pág. 478.

manutención y asistencia o cuidado durante el tiempo que viva la otra parte contratante, el alimentista o acreedor de alimentos, en los términos que hayan acordado, transmitiendo a cambio este último [alimentista] a aquel [alimentante] , cualquier clase de bienes y derechos, constituyendo este traslado de capital, la causa del contrato”.<sup>4</sup>

d. Además de *aleatorio* [art. 1790 CC español], es un contrato *consensual* (perfeccionado por el acuerdo entre las partes); *bilateral* (como consecuencia del deber recíproco de cumplimiento de dos prestaciones; oneroso (el intercambio requiere un sacrificio patrimonial, tanto para el alimentante como para el alimentista); *personal* (debido a que la prestación puede tener un contenido variado, al poder consistir en obligaciones de dar o hacer, lo cual dependerá de las necesidades del alimentista. Además, es un contrato *intuitu personae* ya que los derechos que adquiera el alimentista en atención al contrato, no puede transmitirlos a un tercero.<sup>5</sup>

e. Las prestaciones son: (a) la del alimentante, prestar alimentos y (b) la del alimentista, transmitir capital.

f. Es la incertidumbre que envuelve al contrato lo que determina su aleatoriedad.

g. El art. 1795 del Código Civil, previamente transcrito, regula los supuestos de incumplimiento de alimentos.

No estudiaremos éste y otros aspectos del contrato de alimentos ya que el Código Civil de Puerto Rico vigente no reconoce ni regula este instituto.

#### 4. Conclusión

El legislador puertorriqueño pudiera considerar su creación y regulación, ofreciéndose así una posibilidad adicional para la prestación de alimentos (“proporcionar

---

<sup>4</sup> Ibid, pág. 479 (itálicas nuestras)

<sup>5</sup> Ibid, pág. 479 (casi en las mismas palabras de la autora citada).

vivienda, manutención y asistencia de todo tipo a una persona durante su vida”, dice el art. 1791 del Código Civil español, transcrito).